



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ROMERO PRIETO
Demandado:	VÍCTOR HUGO BEJARANO CASTRO
Radicado:	2022-00208
Providencia:	Auto N° 2924
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por las partes conjuntamente y de común acuerdo, informando que no es deseo continuar con el trámite del presente proceso y abstenerse de solicitar condena en costas a cargo de las partes.

CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por demandante y demandado, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de esta normatividad, procede el desistimiento siempre que se presenten los siguientes presupuestos: I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora bien, el art. 315 ibídem, prescribe quienes no pueden desistir señalando en ese sentido a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial, igualmente, a*



los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y a los Curadores Ad Litem; luego, entonces están facultados, como es obvio, la parte demandante y sus apoderados siempre que cuenten con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, por cuanto, la solicitud de desistimiento se ejecuta directamente por los consortes de común acuerdo enviada por la apoderada de la demandante y avalada por la apoderada del demandado, incluyendo el desistimiento de la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se proferiría sentencia.

De otro lado, como la solicitud de desistimiento fue presentada de común acuerdo por las partes, solicitando no condenar en costas ante el acuerdo alcanzado, se aprobará el desistimiento sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciado por CLAUDIA ANGÉLICA ROMERO PRIETO en contra de VÍCTOR HUGO BEJARANO CASTRO.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto de ser el caso. **Librense por Secretaría los oficios correspondientes.**

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ROSA MARIA TALERO FRANCO, como apoderada judicial del demandado, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó. Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 39 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--